

N° DP- 0434/2024

Mérida, 08 de marzo de 2024.

Ciudadano:

DANIEL DE JESUS AROCHA CONTRERAS

Titular de la cédula de identidad N° V-17.521.995

VIGILANTE

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

Dirección sitio de trabajo: Av. Don Tulio Febres Cordero, Edificio Administrativo de la Universidad de Los Andes, Piso N° 4, Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes.

Dirección de habitación/residencia: Los Curos, Avenida Principal, Parte Baja Vereda 18, Casa 05, Parroquia JJ Osuna Rodríguez, Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida. Dirección de correo electrónico: danielarochacontreras@gmail.com.

Me dirijo a usted con la finalidad de notificarle la decisión contenida en la Providencia Administrativa N° 00009-2024 de fecha primero (01) de febrero de 2024, emanada de la Inspectoría del Trabajo del estado Bolivariano de Mérida, suscrita por el ciudadano Inspector Jefe del Trabajo del estado Bolivariano de Mérida, Abg./ Esp. Lenis Humberto Ardila Sanabria, quien declaro **SIN LUGAR** la solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos y demás Beneficios dejados de Percibir que corre inserta al expediente N° 046-2022-01-00060, interpuesta por el ciudadano DANIEL DE JESÚS AROCHA CONTRERAS en contra de la Universidad de Los Andes y en consecuencia se autoriza el despido, del cargo de vigilante que ocupaba en la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, por haber abandonado su puesto de trabajo desde el **mes de marzo de 2020**, sin haber solicitado permiso para ausentarse de su puesto de trabajo, por ante su jefe inmediato y/o superior, ni haber presentado documento licito (reposo médico) dentro del tiempo legal y oportuno, que regula la Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo vigente que justificara las inasistencias a su puesto de trabajo durante las jornadas laborales desde la fecha aquí indicada; sino que por el contrario las certificaciones de incapacidad temporal presentadas por el usted ante la Universidad de Los Andes, fueron consignadas de manera "Extemporánea" en fecha 11 de enero de 2022, (es decir once meses después de sus inasistencias), razón por la cual el ciudadano Inspector Jefe del Trabajo declara IMPROCEDENTE la solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos y demás beneficios dejados de percibir, interpuesta por el referido ciudadano. La Providencia Administrativa aquí identificada se adjunta a esta notificación para que forme parte integrante y constitutiva de la misma.

En tal sentido, se **DESPIDE del cargo de VIGILANTE**, cuyo ingreso a la institución consta desde fecha siete (07) de septiembre del 2007, con dedicación a tiempo completo, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes. Tal decisión se origina por haber incurrido en la causal de despido establecida en el numeral j literal c) del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras que señala: Omissis. **Abandono de Trabajo... Se entiende por abandono del trabajo: c) la falta injustificada de asistencia al trabajo de parte del trabajador, cuando esa falta signifique una perturbación en la prestación del servicio, (...), sin haber solicitado permiso para ausentarse de su puesto de trabajo, por ante su jefe**



inmediato y/o inmediato superior, ni haber presentado documento lícito (reposo médico) dentro del tiempo legal y oportuno, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su primera ausencia, tal como lo prevé el parágrafo único del Art 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

Cabe destacar que, contra la presente decisión, queda a salvo el derecho de acudir por ante los tribunales de la Jurisdicción respectiva y ejercer el recurso de nulidad dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la notificación del contenido de la referida Providencia administrativa, a tenor de los dispuesto en el Art. 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De igual forma, visto que la Universidad de Los Andes, fue notificada del contenido de la Providencia Administrativa N° 0009-2024 el día jueves quince (15) de febrero de 2024, sin que hasta la presente fecha haya sido posible notificarlo de la presente decisión, ni en su sitio de trabajo, ni en su domicilio de habitación; en consecuencia se le informa que en virtud de haber resultado impracticable la notificación de forma personal, se procederá a publicar el contenido de este acto, en el portal Web de la Dirección de Personal (<http://web.ula.ve/personal/>), y remitido a la Dirección de correo electrónico danielarochacontreras@gmail.com, conforme lo establecido en los artículos 4, 6 y 8 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, así como el artículo 2, numeral 7 del Decreto 6.649, del 24 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 39.146 del 25 de marzo de 2009, a los fines de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa; se dejará constancia en el expediente de de Reenganche y Pago de Salarios Caídos y demás Beneficios dejados de Percibir N° 046-2022-01-00060, de la modalidad de notificación y de esta actuación y se tendrá por notificado del presente acto administrativo, en la fecha de la publicación en el Portal Web de la Dirección de Personal.

Notificación que se hace en la ciudad de Mérida, estado Bolivariano de Mérida, a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Lic. María Cecilia Ramírez
Directora de Personal de la Universidad de Los Andes



Mérida, 01 de febrero del 2024.

EXPEDIENTE N°: 046-2022-01-00060

BOLETA DE NOTIFICACIÓN

Ciudadano: : UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, en la persona de MARIO BONUCCI, ubicado AVENIDA 3, INDEPENDENCIA, ENTRE CALLE 23 Y 24, EDIFICIO DEL RECTORADO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA.

PRESENTE.-

Por medio de esta se le notifica el contenido de la Providencia Administrativa N° 00009-2024, de esta misma fecha, dictada con ocasión de la Solicitud de REENGANCHE Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y DEMÁS BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR, incoada en su contra por ciudadano: DANIEL DE JESUS AROCHA CONTRERAS, en el marco del Procedimiento Administrativo N° 046-2022-01-00060, la cual reposa en el expediente.

FUNCIONARIO DEL TRABAJO.

ABG/ESP LENIS HUMBERTO ARDILA SANABRIA
INSPECTOR DEL TRABAJO JEFE (E) EN EL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA.

Resolución N° 227 de fecha 16-05-2022.

LHAS/FR.-

Sírvase firmar al pie de la presente

Table with 3 columns: Name and Surname, C.I., and SELLO; and 3 columns: Part (Patronal, Lawyer, etc.), Date, and Hour.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO
INSPECTORÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MÉRIDA, UNO 01 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO 2024
213° 164° y 24°

EXPEDIENTE N°: 046-2022-01-00060

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°: 00009-2024

CAPITULO I
DE LAS PARTES



ACCIONANTE: DANIEL DE JESUS AROCHA CONTRERAS, venezolano mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°V- 17.521.995, domiciliado en: Los Curos, avenida principal, parte baja Vereda 18, Casa 05, Parroquia Osuna Rodriguez, Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida.

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, en la persona de MARIO BONUCCI, ubicado AVENIDA 3, INDEPENDENCIA, ENTRE CALLE 23 Y 24, EDIFICIO DEL RECTORADO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA.

MOTIVO: Solicitud de REENGANCHE Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y DEMÁS BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR, de conformidad con lo establecido en el Artículo 425 del Decreto N° 8.938 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras publicada en Gaceta Oficial N° 6.076 de fecha 07/05/2012.

CAPITULO II
RELACION DE LA CAUSA

- Se inicia el presente procedimiento administrativo de Solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos y Demás Beneficios Dejadados de Percibir, incoada por el ciudadano DANIEL DE JESUS AROCHA CONTRERAS, mediante Escrito de Denuncia de fecha once de febrero de dos mil veintidós, 11/02/2022, constante de un (01) folio útil y dos (02) anexo insertos en el expediente.
- Al folio cuatro (04), corre inserto PODER.
- Del folio cinco (05) al folio seis (06), corre inserto AUTO DE ADMISIÓN de la Solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos y Demás Beneficios dejados de Percibir.
- Al folio siete (07) corre inserto instrumento de notificación de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, 10/03/2022.
- Del folio ocho (08) al folio nueve (09), corre inserto Acta de Ejecución de la Restitución de la Situación Jurídica Infringida de fecha diez de marzo del dos mil veintidós 10/03/2022.
- Del folio diez (10) al folio quince (15), corre inserta ESCRITO DE PROMOCION DE PRUEBAS por la parte patronal de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, 15/03/2022.
- Al folio dieciséis (16), corre inserto CARTA PODER.
- Al folio diecisiete (17), rielá DECRETO.

- Al folio dieciocho (18), corre inserto CARTA PODER.
- Del folio diecinueve(19) al folio veinte (20), corre inserto DOCUMENTO PUBLICO ADMINISTRATIVO CU-1521/18
- Del folio veintiuno (21) al folio veintidós (22), ríela DOCUMENTO PUBLICO ADMINISTRATIVO N° DSPS-RRHH-036.22.
- Del folio veintitrés (23), corre inserta COPIA OFICIO N°DSPS-RRHH-135.20 de fecha veintinueve 29 de junio de dos mil veinte 2020.
- Del folio veinticuatro (24) al folio treinta (30), ríela SOLICITUD DE MOVIMIENTO MIGRATORIO PERSONAL DE VIGILANCIA.
- Del folio treinta y uno (31) al folio treinta y seis (36), corre inserto OFICIO N°DP-2001-2021.
- Del folio treinta y siete (37) al folio setenta y dos (72), corre inserto LISTADO asignado a la Facultad de Farmacia y Bioanálisis.
- Al folio setenta y tres (73), ríela CERTIFICACION.
- Al folio setenta y cuatro (74), corre inserto CIRCULAR N° CU-0370/20.
- Al folio setenta y cinco (75), ríela AUTO de escrito de promoción de pruebas por la parte patronal.
- Del folio setenta y ocho (78) al folio setenta y nueve (79), ríela ESCRITO DE PROMOCION DE PRUEBAS por la parte laboral.
- Del folio ochenta (80) al folio noventa (90), corre insertas REPOSOS MEDICOS
- Al folio noventa y uno (91), ríela el RECIBIDO DE LOS REPOSOS por la parte patronal.
- Al folio noventa y dos (92), corre inserto OFICIO de fecha ocho 08 de febrero de dos mil veintidós 2022.
- Al folio noventa y tres (93), corre inserto AUTO de promoción de pruebas por la parte laboral.
- Al folio noventa y cuatro (94), corre inserto AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS por la parte patronal.
- Al folio noventa y cuatro (94), corre inserto AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS por la parte laboral.
- Del folio noventa y seis (96) al folio noventa y siete (97), corre inserto ESCRITO DE IMPUNAGCION.
- Del folio noventa y ocho (98) al folio cien (100), ríela ACTA DE INSPECCION de fecha veintidós 22 de marzo de dos mil veintidós 2022.
- Del folio ciento uno (101) al folio ciento tres (103), ríela circular N°CU-1521/18.
- Al folio ciento cuatro (104) ríela OFICIO de fecha ocho 08 de febrero de dos mil veintidós 2022.
- Al folio ciento cinco (105), corre inserto ACTA de fecha veintidós 22 de marzo de dos mil veintidós 2022.
- Al folio ciento seis (106), ríela AUTO DE CULMINACION DEL LAPSO PROBATORIO.

CAPITULO III

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Este Órgano Administrativo, para decidir evidencia del Escrito de Solicitud **REENGANCHE Y PAGOS DE SALARIOS CAÍDOS Y DEMAS BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR** que el mismo fue introducido en fecha once de febrero del dos mil veintidós, 11/02/2022, alegando el solicitante lo siguiente: "comencé a prestar mis servicios de manera personal a tiempo indeterminado en fecha siete de septiembre del dos mil siete, 07/09/2007, para la entidad de trabajo

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, desempeñando el cargo VIGILANTE, con las funciones inherentes al cargo ocupado devengando un salario 43,00bs mensuales, cesta tickes 3,00 bs y los bonos Simón Rodríguez de 15,40 y complemento de transporte y alimentación de bs 46,00, cumpliendo una jornada de trabajo turno B una semana 1 día y la siguiente 2 días es rotativo por efecto de la pandemia, en un horario comprendido de 06:00pm a 08:00am, dos días de descanso semanal remunerado y el descanso intrajornada para la alimentación". Siendo el caso Ciudadano Inspector del Trabajo, "que en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós 08/02/2022 soy objeto de un despido indirecto, puesto que en un tiempo no se convalidaban los reposos, y los convalide por CAMIULA porque me exigieron así. Pero el día martes, me entregan un oficio la propia decana de la Facultad de Farmacia Ciudadana Ángela Lugo, para una corrección de dichos reposos que a mi consecuencia de tanto decirme haga una cosa después otra tengo una suspensión de mi salario, soy objeto de un despido indirecto por cuanto tal como lo establece la normativa legal vigente es de resaltar Ciudadano Inspector del Trabajo, por todo lo antes expuesto soy objeto de despido injustificado, esto sucede a pesar de no estar incurso en las causales establecidas en el artículo 79 de la Ley Orgánica Del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras (LOTTT). es por lo que soy objeto de un despido injustificado por la representación empleadora ...por todo lo anteriormente narrado solicito a esta Inspectoría del Trabajo su pronunciamiento sobre tales hechos, ordenando que me sea restituida la situación jurídica infringida, ordenando el reenganche a mi puesto de trabajo y la restitución de mis derechos laborales, en las mismas condiciones en que me encontraba para el momento del despido injustificado con el debido pago de los salarios caídos generados y demás conceptos laborales desde el efectiva reincorporación..." Ahora bien, como quiera que dicho trabajador está amparado por la Inamovilidad prevista en el Decreto Presidencial, mediante el cual se establece la inamovilidad laboral para los trabajadores del sector privado y público, pese a encontrarse amparado por la Inamovilidad que le confiere el Decreto Presidencial N° 4.414, de fecha 31 de Diciembre del 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.611, el Derecho al Trabajo de conformidad con los Artículos 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es por lo que solicita el accionante a esta instancia le sea restituida la situación jurídica infringida, ordenando el reenganche al puesto de trabajo y la restitución de los derechos laborales, en las mismas condiciones en que se encontraba para el momento del despido injustificado con el debido pago de los salarios caídos generados y demás conceptos laborales desde el despido hasta que se verifique mi efectiva reincorporación.

ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA.

Siendo la oportunidad legal correspondiente; se procedió a fijar la fecha para la ejecución del **REENGANCHE Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y DEMAS BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR** celebrándose esta el día diez de marzo de dos mil veintidós **10/03/2022**, tal y como consta en Acta que corre del folio ocho (08), atendidos en el lugar para efectuar el reenganche la Ciudadana Carolina Fernández, titular de la Cedula de Identidad N°V-11.881.117, siendo la Apoderada Judicial de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, la misma manifestó textualmente: "en primer punto rechazamos la solicitud de reenganche interpuesta por el

Ciudadano Daniel de Jesús Arocha, por cuanto no consta en el expediente 046-2022-01-00060, documentación mediante la cual haga presumir que el trabajador cumplió con el trámite administrativo por ante el seguro social o ante la dirección de servicio de prevención y seguridad de la universidad de los andes , así mismo la representación de U.L.A de acuerdo a las resoluciones emitidas por el consejo universitario máxima autoridad aprobó a través de las resoluciones N° CU-0370/20 de fecha 15 de marzo de 2022 la suspensión de la actividades administrativas docentes y presenciales de los estudiantes por motivo de la emergencia sanitaria del COVID-19 dejando exceptuado las prestación de servicios de vigilancia los cuales deben cumplir por la naturaleza del servicio excepciones que fueron ratificadas por el servicio de vigilancia incluyendo todas sus dependencias en resolución CU-0446/20 del 16 de mayo del 2020 , CU- 0028/21 del 04 de octubre del 2021, mediante los cuales fueron ratificados que se mantuvieron en servicio en todas las dependencias de la Universidad de los Andes, así mismo se deja constancia que la medida preventiva de suspensión de salario realizada por parte de la Universidad de los Andes, es de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el sistema de control fiscal, artículo 91, numeral siete(07), en aras de no incurrir en hechos generadores de responsabilidad administrativa al generarse un pago sin la debida contraprestación del servicio. Así mismo se deja constancia que la representación legal de la Universidad de los Andes interpuso por ante esta inspección del trabajo solicitud de autorización de despido del mencionado trabajador signada bajo el N°046-2019-01-010056, por las razones antes mencionadas y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con la sentencia 658 de fecha 18 de octubre de 2018 emanada por la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el artículo 425 numeral 07 de la LOTTT, se apertura la articulación probatoria, a los fines de probar los hechos alegados en este acto.” Visto el argumento presentado por el representante de la Entidad de Trabajo y en virtud de la inobservancia de lo establecido en los artículos 94 y 79 de la **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras** el cual establece que los trabajadores y trabajadoras protegidos por inamovilidad no podrán ser despedidos, trasladados, ni desmejorados sin previo Procedimiento y Autorización del Inspector o Inspectora del Trabajo. Así mismo, el artículo 2 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** establece el Principio Justicialista, que tiene como fin la búsqueda de la verdad y por ende, tal presunción puede ser desvirtuada por quien decide y por las partes, y considerando que el trabajador no se encuentra excluido de la norma constitucional consagrado en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Inamovilidad que le confiere el Decreto Presidencial N°4.414, de fecha 31 de Diciembre del 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.611, los cuales son de orden público y obligatorio cumplimiento, no se puede efectuar despido así como tampoco modificación de condiciones de trabajo, por cuanto la Entidad de Trabajo debe realizar la respectiva Solicitud de Autorización para el Despido, Traslado o Modificación de condiciones del trabajador que haya incurrido en algunas de las causales de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 422 de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CAPITULO IV DE LAS PRUEBAS
DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA PARTE ACCIONADA.

Presentó Escrito de promoción de pruebas en fecha quince de marzo de dos mil veintidós, 15/03/2022, tal como consta del folio diez (10) al folio quince (15), en el cual promueve las siguientes.

DOCUMENTALES

- Del folio diecinueve (19) al folio veinte (20), promueve DOCUMENTO PUBLICO ADMINISTRATIVO CU-1521/18, marcados con la letra "C".
- Del folio veinte y uno (21) al folio veintidós (22), promueve DOCUMENTO PUBLICO ADMINISTRATIVO N° DSPS-RRHH-036.22.
- Al folio veintitrés (23), OFICIO N°DSPS-RRHH-135.20
- Del folio veinticuatro (24) al folio treinta (30), SOLICITUD DE MOVIMIENTO MIGRATORIO PERSONAL VIGILANCIA.
- Del folio treinta y dos (32) al folio treinta y seis (36), copia de OFICIO N°DP-2001-2021.
- Del folio treinta y siete (37) al folio setenta y dos (72), LISTADO asignado a la Facultad de Farmacia y Bionalisis.
- Del folio setenta y tres (73) al folio setenta y cuatro (74), CERTIFICACION de la resolución N°CU-0370/20.

PRUEBA DE INSPECCION ADMINISTRATIVA

Se solicita a este Despacho se sirva trasladarse a la sede de la Universidad de los Andes a los fines de:

- Verificar si en los si en los controles de asistencia del personal de vigilancia del turno "B", aparece reflejado los nombres y apellidos del trabajador Daniel De Jesús Arocha Contreras, Cedula de Identidad N° V- 17.521.995.
- Indicar si el mencionado trabajador aparece Ausente en los controles de asistencia del personal de vigilancia del turno "B" desde enero de 2021, hasta la fecha que se realice la inspección en el mes de marzo de 2022.
- Constatar si existe un registro de reposos médicos del personal de vigilancia, donde se constaten sí o no se recibió en esa Unidad Administrativa de la Facultad de Farmacia y Bionalisis de la U.L.A, algún reposo médico o documento perteneciente al trabajador, y en caso de existir, indicar los días de reposo, fecha de recibo, firma y sello por parte del Seguro Social o si esta extemporánea la fecha de la presentación.

DECLARACION DE PARTE

- DANIEL DE JESUS AROCHA CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N°V-17.521.995.

VALORACION DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR EL ACCIONADA

- En relación a la documental que riela, del folio diecinueve (19) al folio veinte (20), promueve DOCUMENTO PUBLICO ADMINISTRATIVO CU-1521/18, marcados con la letra "C, de fecha dos 02 de julio de 2018, en el mismo se evidencia la aprobación del concejo Universitario el trámite de convalidar y certificar un reposo



medico superior a 21 días por ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o CAMIULA; **SI** se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASI SE ESTABLECE.**

- En relación a la documental que riela, del folio veintiuno (21) al folio veintidós (20), DOCUMENTO PUBLICO ADMINISTRATIVO N° DSPS-RRHH-036.22, de fecha once 11 de marzo del 2022 dirigido a la Abg. Inés Lares, directora de los servicios jurídicos de la U.L.A, mediante la cual el Director de los servicios de prevención y seguridad de la U.L.A, **SI** se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASI SE ESTABLECE.**
- En relación a la documental que riela, al folio veintitrés (23), OFICIO N°DSPS-RRHH-135.20, de fecha 29 de junio de 2020, dirigido a la Lic. María Cecilia Ramirez, Directora de personal de la U.L.A, mediante el cual solicita la suspensión de salario y bono de alimentación del ciudadano Daniel Arocha, personal de vigilancia del turno "B". **SI** se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASI SE ESTABLECE.**
- En relación a la documental que riela, del folio veinticuatro (24) al folio treinta (30), SOLICITUD DE MOVIMIENTO MIGRATORIO PERSONAL VIGILANCIA, de fecha diez 10 de marzo de 2020, sin embargo este juzgador puede observar que solo está la solicitud mas no la respuesta del SAIME que es el ente competente para confirmar la salida de dicho trabajador del país. **NO** se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASI SE ESTABLECE.**
- En relación a la documental que riela, del folio treinta y dos (32) al folio treinta y seis (36), copia de OFICIO N°DP-2001-2021, de fecha veinte 20 de enero 2020, dirigida al profesor Leonardo Sánchez, Director de los Servicios de Prevención y Seguridad de la U.L.A , mediante la cual la Lic. María Cecilia Ramírez, Directora de personal de la U.L.A le informa sobre la asignación física y presupuestaria del personal de vigilancia a las distintas Facultades y Dependencias Universitarias, **SI** se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASI SE ESTABLECE.**
- En relación a la documental que riela, del folio treinta y siete (37) al folio setenta y dos (72), control de asistencia de los meses de julio, agosto , septiembre del 2020 el cual contiene el listado de asistencia del personal de vigilancia del turno "B" , este sentenciador puede evidenciar la ausencia del accionado en su puesto de trabajo. **SI** se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASI SE ESTABLECE.**
- En relación a la documental que riela, del folio setenta y dos (72) al folio setenta y cuatro (74), marcado con la letra "E", certificación de la resolución N° CU-0370/20 de fecha 15/03/2020, certificada por el Prof. Manuel Morocoima, secretario (E) de la Universidad de los Andes, en el mismo se evidencia que en dicha resolución fue la primera que se aprobó la suspensión de las actividades administrativas, docentes y presenciales pero quedan EXCEPTUADOS varios servicios, entre ellos el servicio de Vigilancia. **SI** se le otorga valor probatorio a tenor de lo

dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASI SE ESTABLECE.**

DE LA PRUEBA DE INSPECCION ADMINISTRATIVA

En relación a la prueba solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos que trata de la inspección administrativa (inspección judicial), de esta forma se traslada la funcionaria del trabajo actuante Ciudadana María Cristina Toro Ávila, constituyéndose en sede de la Universidad de los Andes, específicamente en la unidad administrativa de la Facultad de Farmacia y Bioanálisis, para dejar constancia de las particulares:

- 1- Verificar si en los controles de asistencia del personal de vigilancia del turno "B", aparece reflejado los nombres y apellidos del trabajador Daniel D Jesús Arocha Contreras, Cedula de Identidad N° V- 17.521.995-. "Una vez constituida la funcionaria actuante en las instalaciones, solicita el libro de novedades llevado por la unidad Administrativa, observando en el mismo las novedades reflejadas por los trabajadores de vigilancia desde enero del año 2021 (desde el primero de enero, hasta el treinta y uno de enero de 2021, hasta el 28 de febrero de 2021, también se constató el libro de asistencia de vigilancia implementado a partir del mes de marzo del año 2021, en cual se maneja hasta los momentos encontrado como última fecha reflejada el 09-03-2022, de la revisión hecha a ambos libros se constata que el trabajador Arocha Daniel no aparece presente durante los meses indicados".
- 2- Indicar si el mencionado trabajador aparece Ausente en los controles de asistencia del personal de vigilancia del turno "B" desde enero de 2021, hasta la fecha que se realice la inspección en el mes de marzo de 2022. "luego de la revisión realizada a los libros de asistencia llevados por la unidad Administrativa de la Facultad de Farmacia y Bioanálisis, desde enero 2021, hasta el día de hoy martes 22 de marzo del 2022, estando llenas 16 casillas con los datos correspondientes, evidenciándose en ambos libros que solo un trabajador adscrito al turno "B" es quien aparece firmando en señal de reflejar su presencia al puesto de trabajo estando identificado con los siguientes datos: Dávila Uzcátegui Isael V-9.478.464, observándose también que el trabajador: Daniel De Jesús Arocha Contreras, titular de la cedula de Identidad V-17.521.995, NO aparece presente en las jornadas de trabajo reflejadas en los libros ya señalados".
- 3- Constatar si existe un registro de reposos médicos del personal de vigilancia, donde se constaten sí o no se recibió en esa Unidad Administrativa de la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la U.L.A, algún reposo médico o documento perteneciente al trabajador, y en caso de existir, indicar los días de reposo, fecha de recibo, firma y sello por parte del Seguro Social o si esta extemporánea la fecha de la presentación. "antes de solicitar el registro de reposos médicos del personal de vigilancia de la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la U.L.A, considera la funcionaria actuante otorgar el derecho de palabra a la Lic. Janett Rangel Administradora la cual expone: el trabajador Daniel Arocha se presentó a mediados del mes de noviembre de 2021, con una serie de reposos



correspondiente al año 2020 yo los recibí pero al percatarme que había un error en el nombre se los volví a entregar para que hiciera las correcciones respectivas, según evidencia en el acuse de recibo de fecha 02-12-2021, posteriormente los vuelve a presentar el 11-01-2022... A todo esto y en consecuencia los reposos presentados no fueran convalidados por IVSS, encontrándose que los mismos estaban extemporáneos una vez solicitados los reposos del trabajador Daniel Arocha ya identificado en autos me fue presentado carta de exposición de motivos del trabajador dirigida al Decanato la misma en copia simple de fecha 24-11-2021, siendo esta devuelta para su corrección, siendo así estas corregidas pero presentándose extemporánea para la fecha de su presentación de los reposos. Siendo devueltas a través de comunicación UAD-003-2022, finalmente se deja constancia de la consignación de resolución CU-1521/2018 de fecha 02/07/2018, en tres folios útiles y folio UAD003-2022 en un folio útil. Se deja constancia de la presencia de la apoderada de la Universidad de los Andes Abg. Alba Carolina Trejo Franco, titular de la cedula de identidad N° V- 9.479.567 Inpre abogado N° 62.906.

DECLARACION DE PARTE

En relación a la declaración del ciudadano: **DANIEL DE JESUS AROCHA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad **N°V-17.521.995**, se observa el contenido del acta que corre en el folio ciento cinco (105), se evidencia la Incomparecencia del mismo declarándose **DESIERTO**, en consecuencias **NO** hay Prueba que valorar. **ASÍ SE ESTABLECE.**

PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA PARTE ACCIONANTE

Presentó Escrito de promoción de pruebas en fecha quince de marzo de dos mil veintidós, 15/03/2022, tal como consta del folio setenta y ocho (78) al folio setenta y nueve (79), en el cual promueve las siguientes.

DOCUMENTALES

- Del folio ochenta (80) al folio noventa (90), promueve REPOSOS MEDICOS, marcados con la letra "A".
- Al folio noventa y uno (91) promueve REPOSO convalidados por PAMELA (CAMIULA), de fecha 11/02/2022, marcada con la letra "B".
- Al folio noventa y dos (92), promueve oficio emitido por la FACULTAD DE FARMACIA Y BIONALISIS de fecha 08/02/2022, marcada con la letra "C".

VALORACION DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR EL ACCIONANTE

- En relación a la documental que riela del folio ochenta (80) al folio noventa (90), promueve denominados REPOSOS MEDICOS del ciudadano **DANIEL AROCHA CONTRERAS**, cedula N° **17.521.995**, marcado con la letra "A"; el mismo SI se le otorga valor probatorio puesto que dicha documental es necesaria para la disolución de la controversia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASI SE ESTABLECE.**

- En relación a la documental que riel a al folio noventa y uno (91), promueve denominados convalidados por PAMELA (CAMIULA), marcado con la letra "B"; Si se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASI SE ESTABLECE.**
- En relación a la documental que riel a al folio noventa y dos (92) oficio emitido por la FACULTAD DE FARMACIA Y BIONALISIS de fecha 08/02/2022, marcada con la letra "C"; Si se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASI SE ESTABLECE.**

CAPITULO V

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

La presente causa debe decidirse en estricta sujeción a lo alegado y probado en actas por las partes en el curso del presente expediente; desprendiéndose las siguientes premisas que constituyen los fundamentos de la decisión del siguiente procedimiento. La parte accionante alega en su Escrito cabeza de autos introducido el once 11 de febrero de dos mil veintidós 2022 "Comencé a prestar mis servicios de manera personal a tiempo indeterminado en fecha 07/09/2007, para la entidad de trabajo UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, desempeñando el cargo de vigilante con las funciones inherentes al cargo ocupado devengando un salario mensual de Bs 43,00. Mas el Beneficio de Alimentación, cumpliendo una jornada de trabajo Turno B, cumpliendo una semana un (01) día y la siguiente dos (02) días por efecto de la Pandemia, en un horario comprendido de 6:00 am a 8:00 am, con 02 días de descanso semanal remunerado y el descanso intrajornada para la alimentación las mencionadas guardias cumplidas de manera rotativa". Siendo el caso, ciudadano inspector del Trabajo. "que en fecha 08/02/2022 soy objeto de un despido indirecto, puesto que un tiempo no se convalidaban los reposos y los convalide por camiula porque me exigieron que lo hiciera así, pero el día martes me entregan un oficio la propia decana de la facultad de farmacia ciudadana Ángela Lugo para una corrección de dichos reposo a consecuencia de tanto decirme haga una cosa después otra tengo una suspensión de mi salario soy objeto de un despido indirecto por cuanto tal como lo establece la normativa legal vigente es de resaltar que soy un objeto de un despido injustificado...., por todo lo anteriormente narrado solicito a esta inspectoría del trabajo su pronunciamiento sobre tales hechos: ordenando el reenganche a mi puesto de trabajo y la restitución de mis derechos laborales en las mismas condiciones en que me encontraba para el momento del despido injustificado con el debido pago de los salarios caídos generados y demás conceptos laborales desde el despido hasta que verifique mi efectiva incorporación...en virtud de la argumentación presentada esta Inspectoría de conformidad con el artículo 425 numeral siete (07) , concatenado con la sentencia 658 de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se apertura la articulación probatoria. Ahora bien, Le corresponde al patrono sea cual fuere su posición procesal, probar lo alegado en el acta de ejecución de fecha 10 de marzo de 2022...Así mismo la apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, prefiriéndose en caso de duda, la valoración más favorable al trabajador, todo ello atendiendo al ámbito del objeto jurídico que regula el Derecho del Trabajo. Ahora bien, tenemos que la materia tratada en el presente caso está referida a determinar; si el trabajador Daniel De Jesús Contreras presento los reposos pertinentes y convalidados ante el ente correspondiente y en el lapso que exige el reglamento de la institución Universidad de los Andes. Verificando lo anterior debe este Despacho pronunciarse sobre la procedencia del Reenganche y el pago Salarios Caídos y demás beneficios dejados de percibir. En este orden de ideas, resulta necesario citar en el presente caso el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual establece:



Artículo 72. Salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos. El empleador, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Cuando corresponda al trabajador, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal, probar la relación de trabajo, gozará de la presunción de su existencia.

Ahora bien, con relación al régimen de distribución de la carga de la prueba en materia laboral, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el fallo N°419, de fecha once (11) de Mayo de 2004 (caso: J.R.C.D.S. Contra Distribuidora de Pescado La P.E., C.A.) precisó:

- 1) El demandado tiene la carga de probar la naturaleza de la relación que le unió al trabajador, cuando en la contestación de la demanda haya admitido la prestación de un servicio personal y no la califique de laboral (presunción iuris tantum, establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo).
- 2) El demandante tiene la carga de probar la naturaleza de la relación que le unió con el patrono, cuando el demandado en la contestación haya negado la prestación de un servicio personal.
- 3) Cuando el demandado no niegue la existencia de la relación laboral, se invertirá la carga de la prueba en lo que se refiere a los restantes alegatos contenidos en el libelo que tengan conexión con ésta. Es decir, es el demandado quien deberá probar la improcedencia de los conceptos que reclama el trabajador. Asimismo, tiene el demandado la carga de probar todos aquellos alegatos nuevos que le sirvan de fundamento para rechazar la pretensión del actor.
- 4) Se tendrán como admitidos aquellos hechos alegados por el demandante en su libelo, que el demandado no niegue o rechace expresamente en su contestación, aunado al hecho de que tampoco haya aportado a los autos, alguna prueba capaz de desvirtuar los alegatos del actor.
- 5) Se tendrán como admitidos aquellos hechos alegados por el demandante en su libelo, cuando el demandado no haya fundamentado el motivo del rechazo, aunado al hecho de que tampoco haya aportado a los autos en la oportunidad legal, alguna prueba capaz de desvirtuar los alegatos del actor.

Ahora bien, tenemos que la materia tratada en el presente caso está referida **determinar el despido injustificado del trabajador**, y en virtud de que el denunciante es un trabajador a tiempo indeterminado y como consecuencia de ello le nace el derecho a solicitar el Reenganche y Pago de Salarios caídos por cuanto fue objeto de un despido injustificado. Al mismo modo que este sentenciador



puede evidenciar que si se presentaron los reposos médicos pertenecientes al trabajador, desde la fecha dieciocho 18 de marzo 2020 hasta el diecisiete 17 de noviembre del 2021, convalidándolos ante el Programa Asistencial Médico Laboral de la Universidad de los Andes P.A.M.E.L.A de CAMIULA, en dos fechas los primeros seis meses que van desde 18 de marzo del 2020 hasta 18 de agosto de 2020 en fecha 22 de noviembre del 2021 y los otros tres meses que van desde el 18 de septiembre del 2020 hasta 17 de noviembre del 2021 un día después el 23 de noviembre del 2021, de este modo se puede evidenciar que pasa así un tiempo de nueve (09) meses desde el primer reposo, dejando así un lapso extemporáneo de nueve meses, por otra parte, el Concejo Universitario en su reglamento interno contiene una resolución N° CU- 1521/18 la cual reposa de los folios diecinueve(19) al folio veinte (20) emanada en fecha 02 de julio de 2018, la misma dice textualmente “toda indicación de reposo al trabajador expedida tanto por el CAMIULA como instituciones médicas asistenciales públicas o privadas, deberá ser presentada con carácter de obligatoriedad a P.A.M.E.L.A en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de lo contrario se considera extemporánea su presentación y no tendrán efectos administrativos P.A.M.E.L.A deberá certificar reposo en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas e inmediatamente el trabajador deberá presentar a su supervisor inmediato quien lo remitirá a la dirección de personal a los fines legales consiguientes”. Así mismo se puede evidenciar que el trabajador tiene pleno conocimiento debido a que ya laboraba en la institución para el momento que crean dicho reglamento teniendo así que debía de haber presentado dichos reposos en un lapso de 48 horas como lo establece la resolución CU-1521/18 ya antes mencionado. Es preciso destacar que “El Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada el 02 de julio del 2018, aprueba la exigencia de convalidar los reposos médicos mayores a 21 días a través del Instituto venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) como ente rector en materia de protección de Seguridad Social de todos los trabajadores, incluyendo los universitarios. Lineamientos a seguir:

1. Los reposos médicos superiores a 21 días deben ser tramitados o convalidados por el IVSS.
2. Cuando el trabajador universitario presente un tercer reposo ininterrumpido, aunque éste sea inferior a 21 días pero mayor de 3 días, debe convalidarse ante el IVSS, en apego a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, que establece: “ (...) A partir del tercer mes, el organismo solicitará al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, o del Servicio Médico de los organismos o de una Junta Médica que designará al efecto, el examen del funcionario para determinar sobre la evolución de su enfermedad y la prórroga del permiso” ...”

Por otra parte la ley nos expresa en el artículo 79 de la LOTTT “establece la enfermedad como una causal de falta justificada al trabajo y que el trabajador deberá informar, siempre que no existan causas que lo impidan **se debe notificar inmediatamente al empleador la causa que le imposibilite asistir al trabajo**” y el Artículo 37 del Reglamento de la LOT, establece “que el trabajador **deberá notificar al empleador dentro de los 2 días hábiles siguientes, la causa que justifique su inasistencia al trabajo**” ...Ahora bien, el accionante, en las pruebas que el mismo presento se puede evidenciar la extemporaneidad del lapso para la certificación y a su vez presentación de los reposos médicos, así mismo se observa que el accionado presenta pruebas en la que señala que el trabajador no se presentó a trabajar desde el mes de agosto del 2019, por consiguiente, se

evidencia que el reposo que presenta el Ciudadano Daniel Arocha es desde la fecha dieciocho 18 de marzo 2020 hasta el diecisiete 17 de noviembre del dos mil veintiuno 2021, realizando el trámite de CERTIFICACION ante P.A.M.E.L.A en dos fechas, los primeros seis reposos el veintidós 22 de noviembre de dos mil veintiuno 2021, y los otros quince(15) reposos el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno 2021. Por lo tanto se evidencia de forma clara que el trabajador presento la Certificación ante la Universidad De Los Andes de forma EXTEMPORANEA los presenta a la Institución en fecha 11 de enero de 2022 (fuera del lapso por un tiempo de once meses) ; Por consiguiente, en atención a las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Inspectoría del Trabajo con Sede en la Ciudad de Mérida Estado Mérida, estima declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Reenganche y Pagos de Salarios Caídos y demás Beneficios dejado de Percibir incoada por el ciudadano **DANIEL DE JESUS AROCHA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad **N°V-17.521.995**, ante esta Inspectoría del Trabajo, con Sede en la Ciudad de Mérida Estado Mérida en contra la entidad de Trabajo **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**. **ASI SE ESTABLECE.**

CAPITULO VI

DECISION DE LA CAUSA ADMINISTRATIVA

Esta Inspectoría del Trabajo con Sede en la ciudad de Mérida Estado Mérida, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por disposición de la Ley, en estricta sujeción a lo alegado y probado en Autos, por no ser contraria a Derecho, estima **DECLARAR SIN LUGAR** la Solicitud, incoada por **DANIEL DE JESUS AROCHA CONTRERAS**, en contra "**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**" ante esta Inspectoría del Trabajo, con Sede en la Ciudad de Mérida Estado Bolivariano de Mérida. **ASI SE ESTABLECE.**

PRIMERO: De conformidad con lo señalado y probado en AUTOS en el Expediente 046-2022-01-00060.

Notifíquese y Publíquese, a las partes del contenido de la presente Providencia Administrativa: **00009-2024** a cuyos efectos se acuerda librar Notificación de la decisión en un mismo tenor y un solo efecto. Esta decisión es inapelable, por cuanto se agotado la vía administrativa, salvo el derecho de las partes de interponer el Recurso de Nulidad ante los Tribunales de la Jurisdicción Laboral respectiva, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la Notificación de esta Providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y fundamentado en el criterio vinculante Establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante decisión de fecha 23/09/2010.

FUNCIONARIO DEL TRABAJO.
ABG/ESP LENIS HUMBERTO ARDILA SANABRIA
INSPECTOR DEL TRABAJO JEFE (E) EN EL ESTADO BOLIVARIANO DE
MERIDA.

Resolución N° 227 de fecha 16-05-2022